

AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00178-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se realizó la respectiva consulta de vigencia y correo electrónico del apoderado en el "SIRNA", sin presentar novedad alguna, para que en vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 14 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO"**. Representada legalmente por BEATRIZ MILLAN MEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **JEFFERSON SMITH MOSQUERA JARA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Se deberá aclarar el hecho PRIMERO, indicando exactamente la fecha en que se incumplió con la obligación del pago, así como también la fecha en que se hizo exigible los intereses de plazo y moratorios, pues la misma no concuerda con la fecha de creación el título ni tampoco con la primera cuota pactada.
- Se deberá allegar tabla de amortización de liquidación del crédito contenido en el pagaré, así como los intereses de plazo, moratorios y otros conceptos que se pretendan con la demanda.
- Cumplir con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Pues en la demanda solo se indicó el correo electrónico del demandado sin allegar tales evidencias que indiquen que ese correo está actualizado y vigente, y como lo obtuvo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO"** representada legalmente por BEATRIZ MILLAN MEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JEFFERSON SMITH MOSQUERA JARA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO